



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la aseguradora sss Seguros Generales S.A y de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la aseguradora sssss Seguros Generales S.A y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.094/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de

reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyy, en nombre y representación de la aseguradora sssss Seguros Generales S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, cuando se encontraba circulando el día 24 de septiembre de 2006 sobre las 20.00 h. por la carretera xxxx (xxxx a límite provincia xxxx) y a la altura del Km. 27,350 irrumpió en la calzada un jabalí contra el que colisionó, ocasionando daños materiales de consideración valorados en 2.540,12 euros (sssss Seguros Generales S.A., 2.340,12 euros y D. xxxxx, 200 euros).

Acompaña a su reclamación fotocopias de los siguientes documentos:

- 1.- Permiso de circulación de D. xxxxx.
- 2.- Póliza de seguro entre sssss Seguros Generales S.A. y D. xxxxx).
- 3.- Facturas de ttttt de fechas 20 de abril de 2007 y 17 de noviembre de 2006, a nombre respectivamente de xxxxx por 200 euros y de sssss Seguros Generales, S.A. por 2.340,11 euros.
- 4.- Informe pericial de valoración de los daños del vehículo.
- 5.- Atestado de la Guardia Civil de Tráfico (diligencias nº 687/06), de 25 de septiembre de 2006, con dos fotografías.
- 6.- Escritura de poder general para pleitos otorgada por la aseguradora sssss Seguros Generales, S.A. y por D. xxxxx a favor de Dña. yyyy.
- 7.- Informe Estadístico de la Dirección General de Tráfico.

Segundo.- Con fecha 5 de julio de 2007 el Jefe del Servicio Territorial de Fomento da traslado de la reclamación al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras a fin de que emita informe al respecto.

El 13 de julio de 2007 se emite el informe requerido según el cual "La citada carretera se encontraba en buen estado de conservación, correcta señalización y siendo la velocidad máxima permitida de 90 km/h."

Tercero.- El 19 de julio de 2007, el Jefe de Servicio Territorial de Fomento solicita nuevo informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras.

El día 25 de julio de 2007 se emite el nuevo informe, en el que se hace constar: "El informe emitido con fecha 13 de julio se considera correcto y completo".

Cuarto.- El 2 de agosto de 2007 el Delegado Territorial de xxxxx acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, nombrando instructora del mismo.

Quinto.- El 13 de agosto se comunica a la parte reclamante el acuerdo de iniciación del procedimiento, el nombramiento de la instructora y la posibilidad de aportar cuantas alegaciones, pruebas o documentos estime pertinente.

La parte interesada contesta con fecha 21 de agosto, ratificándose íntegramente en sus alegaciones y aportando, a efecto ilustrativo, fotocopia de la sentencia civil nº 28/2007.

Sexto.- Con fecha 5 de septiembre de 2007, notificado el día 10, se acuerda conceder trámite de audiencia a la interesada para que pueda obtener copia de lo que estime conveniente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 24 de septiembre de 2007 la interesada presenta escrito de alegaciones ratificándose en lo manifestado en su escrito inicial y manifestando, además, que la carretera carecía de señalización de peligro de presencia de animales en la calzada, indicando que el entorno estaba poblado de arbolado y maleza que hace imposible a los conductores poder visualizar los animales que irrumpen en la vía.

Séptimo.- El 10 de octubre de 2007 el órgano instructor dicta propuesta de resolución desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Octavo.- El 17 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la

aseguradora sssss Seguros Generales S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 24 de septiembre de 2006 y la reclamación se presentó el 22 de junio de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (entre otros, Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre,).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, establece que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

El artículo 18 del mismo texto legal dispone que “El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales

de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley de Tráfico, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", con arreglo a la cual:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El precepto dispone en síntesis que, de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas, pueden ser responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

Por ello, en primer lugar habrá que comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el

nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso consta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí.

En aplicación del artículo 12 de la ley de Caza de Castilla y León, tras su nueva redacción por la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, para saber quién es el responsable hay que determinar si el accidente se ha producido por un incumplimiento de las normas de circulación, si se estaba llevando a cabo la acción de cazar, si el terreno cinegético estaba bien conservado y si la vía pública estaba a su vez bien conservada y señalizada. En el expediente se pone de manifiesto que no existía ninguna acción de cazar, por lo que hay que comprobar si el conductor actuaba de acuerdo con las normas de circulación y si la vía estaba adecuadamente conservada y bien señalizada.

En el informe estadístico Arena y en el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico no se indica la existencia de infracciones de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo.

Sobre la conservación de la carretera, el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras pone de manifiesto que la citada carretera se encontraba en buen estado de conservación y correcta señalización, siendo la velocidad máxima permitida de 90 km/h. Por otra parte, en el formulario de obtención de datos en accidente de la Guardia Civil Destacamento de xxxxx se hace constar que la superficie de la carretera estaba seca y limpia -apartado 41- y que no han sido factores concurrentes para la

producción del accidente ni el estado o condición de la señalización, ni el estado o condición de la vía -apartado 53-.

Por lo tanto, del expediente administrativo no se desprende la existencia de inadecuada conservación de la vía pública ni de deficiente señalización.

En el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1428/2003, de 21 de noviembre, y en la instrucción 8.1-IC sobre señalización vertical de carreteras, se manifiesta que la obligación de colocar la señal P-24 indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales. Frecuencia que no ha conseguido probar el reclamante.

Por lo tanto, no es preciso que exista señal de peligro de animales en libertad. Al respecto puede señalarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de octubre de 2005, que dice: "En el caso que nos ocupa, la lesión se produce circulando el vehículo siniestrado por una vía de titularidad foral y a consecuencia de la irrupción de un animal en la calzada, esto es, en el ámbito del servicio público de carreteras. Este dato deviene de capital importancia, dado que, circunscrita la causación del daño en ese concreto ámbito, el imprescindible nexo causal ha de ir referido a ese servicio, pese a lo cual, no se introduce en el recurso ningún argumento que explique como el funcionamiento del servicio público de carreteras ha operado como nexo causal eficiente del accidente.

»Lejos de ello, se limita la defensa actora a constatar que el jabalí es una de las especies cinegéticas incluidas en el Anexo I del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las Especies objeto de Caza y Pesca y se establecen Normas para su Protección, lo que llevaría a la atribución automática de responsabilidad a la Administración, en caso de accidente provocado por invasión de la calzada de un animal de cualquiera de esas especies, dándose la circunstancia de que el jabalí no es siquiera una especie sujeta a un régimen especial de protección.

»Con ese genérico alegato obvia la actora los presupuestos que configuran la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, siempre vinculada al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

»Y en todo caso, siguiendo nuestra argumentación, no es dato que permita establecer la base de la imputación de una situación de deficiencia del servicio público de carreteras como causa eficiente del daño.

»Tratándose de una carretera convencional, la imputación del daño causado por la irrupción repentina de un jabalí en la calzada, a la Administración titular de la vía, podría venir determinada por la falta de la oportuna señalización advirtiendo del peligro de paso de animales en libertad, siempre y cuando quedase acreditado que el paso de animales es frecuente”.

Por otro lado, no existe una obligación del vallado de carreteras, como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), puesto que el vallar una carretera puede resultar contraproducente. Con dicha medida, teniendo en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes que se produjeran tendrían consecuencias más peligrosas, ya que los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de ella.

En cuanto a la alegación de la reclamante sobre la existencia de maleza en el entorno que impedía la visibilidad del conductor, no puede considerarse acreditada, puesto que no se aportan fotografías del estado de la vía en ese momento y el informe estadístico Arena señala que no había árboles.

Por lo tanto no existiendo constancia de mala conservación o inadecuado mantenimiento de la vía, se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y el daño producido, sin que se pueda atribuir la responsabilidad del accidente a la Administración; razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, sin perjuicio de que el afectado por el daño pueda depurar sus responsabilidades en vía civil contra los posibles responsables.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la aseguradora sssss Seguros Generales S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.